

Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el presente Decreto y en las normas estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva madrileña.

A los efectos de la disciplina deportiva, se consideran componentes de la organización deportiva madrileña, los Clubes, las Agrupaciones de Clubes Deportivos, las Agrupaciones Deportivas, las Secciones de Acción Deportiva, Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

2. Lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en el presente Decreto en materia de infracciones y sanciones, será de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 2. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

2. La función instructora se ejercerá por quien determinen las normas sobre atribución y ejercicio de competencia y, en su defecto, por quien determine el órgano competente para la incoación del procedimiento. En todo caso, la fase de instrucción y la de resolución deberán atribuirse a órganos distintos.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores, que de ellos dependan.
- c) A las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva, sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en su ámbito de competencia.
- d) A las Asociaciones de Federaciones Deportivas sobre las entidades que forman parte de su estructura orgánica, en lo concerniente a los estatutos de las referidas asociaciones federativas.
- e) A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 3. *Previsiones estatutarias y reglamentarias.*

1. Los Clubes Deportivos, las Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico, las Agrupaciones Deportivas, las Secciones de Acción Deportiva y las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, deberán prever en sus estatutos y normas reglamentarias, dictadas en el marco de la Ley del Deporte, con relación a la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Una relación de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
 - 1º La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - 2º La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - 3º La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
 - 4º La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - 5º La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

2. Los estatutos o normas reglamentarias determinarán si la potestad disciplinaria se ejerce por un órgano unipersonal o colegiado y, en su caso, si existiera una segunda instancia, un órgano de apelación.

Las decisiones del órgano de apelación, o en su caso, las del órgano de primera instancia cuando aquél no existiera, son recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias.

3. En el momento de la aprobación y verificación reglada que de los estatutos y demás normas reglamentarias corresponde a la administración deportiva de la Comunidad de Madrid, ésta podrá proponer los cambios a introducir en las previsiones de naturaleza disciplinaria cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de las personas o entidades sujetas a la disciplina deportiva, se tipifiquen como infracciones conductas legítimas, se propongan sanciones desproporcionadas o, en general, no se respeten los principios disciplinarios previstos en la Ley del Deporte y en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 4. *Clases de infracciones.*

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en los reglamentos disciplinarios de las entidades deportivas.

3. Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 5. Tipicidad.

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Artículo 6. Infracciones.

1. Con independencia de las que figuren en las normas estatutarias o reglamentarias de las entidades de la organización deportiva madrileña, son en todo caso infracciones muy graves a la disciplina deportiva:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios de apoyo a la violencia.
- f) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- g) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- h) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.
- l) La inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte.

2. Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
- c) La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas autonómicas, sin la debida autorización.

3. En todo caso tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.

- b) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

4. Son infracciones leves las siguientes:

- a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

Artículo 7. Sanciones aplicables.

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a las características de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencias deportivas, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
- b) Sanciones económicas, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada asociación deportiva.
- c) La de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
- d) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración del encuentro o prueba a puerta cerrada.
- e) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.
- f) Inhabilitación temporal.
- g) Destitución del cargo.
- h) Descenso de categoría.

Artículo 8. Reglas para imposición de sanciones pecuniarias.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban compensación económica por su labor.

2. El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías necesariamente establecidas en el reglamento disciplinario de cada asociación deportiva.

3. Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, jueces y árbitros y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.

4. Con carácter accesorio podrán imponerse sanciones consistentes en multas siempre que estén previstas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 9. Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 10. Circunstancias modificativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 11. Agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 12. Atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata.

- c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 13. Criterios de ponderación.

Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Artículo 14. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 15. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en el presente Decreto prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) Al año las graves.
- c) Al mes las leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Artículo 16. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 17. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.